REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO X - Nº 635 Bogotá, D. C., lunes 10 de diciembre de 2001 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 707 DE 2001

(noviembre 28)

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

Reafirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

Esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

Resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

a) Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

b) Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna, del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no bedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos, eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

Hecha en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cuatro.»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 14 de 1975, por la cual se reglamenta la Profesión de Técnico Constructor en el Territorio Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sigue igual.

Artículo 2°. Sigue igual.

Artículo 3°. Para ejercer la actividad de técnico constructor deberá obtenerse el correspondiente certificado, expedido por el Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores y Afines, a solicitud directa del técnico o tecnólogo constructor o a solicitud de los Consejos Seccionales de Técnico y Tecnólogos Constructores en los departamentos, mediante cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las escuelas técnicas deberán solicitar su matrícula al Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores y Afines o la seccional respectiva, acreditando certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el plan de estudios de las facultades o escuelas técnicas de la enseñanza de la construcción, debidamente aprobado y reglamentado por el Gobierno Nacional.

Comprobación de prácticas no inferior a dos años, certificado por un ingeniero o arquitecto debidamente titulado y matriculado o por la entidad que sea acordada por el Gobierno nacional en la reglamentación de esta ley. Dicha práctica podrá haberse realizado con anterioridad a los estudios, simultáneamente con ellos o con posterioridad a los mismos.

Quien cumpla con los anteriores requisitos tendrá la denominación de técnico constructor, o tecnólogo constructor;

b) También podrá obtener certificado para poder ejercer la profesión de técnico constructor, las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el inciso 1° del literal a) hayan ejercido con reconocidas capacidades y honradez la actividad de técnico o tecnólogo constructor, por un lapso no inferior a 10 años, comprobado por certificados expedidos por Ingeniero y Arquitecto debidamente titulado y matriculado o por la entidad nacional que el Gobierno acuerde en la reglamentación de la presente ley.

La solicitud se hará directamente por el interesado o por intermedio de los Consejos Seccionales.

Artículo 4°. Sigue igual.

Artículo 5°. En Bogotá funcionará el Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores, con las siguientes atribuciones:

a) Tramitar y expedir todo lo referente a la matrícula de los técnicos y tecnólogos constructores;

b) Conceptuar sobre la suspensión o cancelación de los mismos;

c) Velar porque se cumpla en todo el territorio nacional, las disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de técnico y tecnólogo constructor y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten;

d) Expedir su reglamento interno;

e) Elegir sus directivas.

Artículo 6°. El Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores estará integrado así:

a) Un ingeniero y un arquitecto titulado y matriculado, designado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y por la Sociedad Colombiana de Arquitectos respectivamente;

b) Un representante del Gobierno Nacional, nombrado por el Ministerio de Transporte, ingeniero o arquitecto titulado;

c) Cuatro técnicos constructores, dos de ellos titulados, con certificados, nombrados por la Directiva de la Federación Colombiana de Técnicos y Tecnólogos Constructores;

d) Un delegado de las Escuelas Técnicas de Constructores aprobada y reconocida por el Gobierno Nacional;

e) Los Consejos Profesionales y Seccionales de Ingeniería y Arquitectura nombrarán sus respectivos representantes en los Consejos Seccionales.

Artículo 7°. Los miembros del Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores serán nombrados para un período de dos años a partir de la fecha de instalación del Consejo y podrán ser reelegidos para otro período subsiguiente.

Así mismo será de dos años el período de los Consejos Seccionales e igualmente pueden ser reelegidos para el período inmediato.

Artículo 8°. En su órbita los Consejos de Técnicos y Tecnólogos Constructores Seccionales tendrán las mismas funciones del Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores, menos la de expedir matrículas.

Artículo 9°. Los cargos de los miembros del Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores y de las Seccionales no serán remunerados.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores oirá el concepto de los Consejos Seccionales en todo lo referente a la expedición, suspensión o cancelación de certificados de técnicos y tecnólogos constructores.

Artículo 11. Los técnicos y tecnólogos constructores, con certificado y en concordancia con la presente ley, se inscribirán como tales en las entidades oficiales, semioficiales descentralizadas, empresas industriales o comerciales del Estado y de Economía Mixta y empresas particulares y/o privadas para ser admitidos en licitaciones de obras en todo el territorio nacional siempre que la obra de que se trate esté debidamente diseñada, calculada por ingenieros o arquitectos titulados y matriculados y que en los respectivos pliegos se prevea que su ejecución estará vigilada por un interventor, así mismo ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Parágrafo. Toda obra cuyo metraje sea más de 120 metros, se requerirá de la dirección de un ingeniero, arquitecto o técnico constructor titulado y matriculado.

Artículo 12. Las entidades enumeradas en el artículo anterior, así como los ingenieros o arquitectos y que contraten con dichas entidades que ejecuten obras directamente, necesariamente deberán contratar los servicios de un técnico constructor con certificado y especializado en la labor de que se trate, en toda obra de construcción que se adelante en el territorio nacional aunque en ella participen ingenieros o arquitectos residentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional al reglamentar esta ley determinará lo concerniente.

Artículo 13. Los técnicos constructores con certificado conforme a lo dispuesto en la presente ley, podrán ser nombrados para cargos relacionados con su profesión en las entidades públicas, semioficiales, oficiales, de economía mixta, privadas y/o particulares nacionales, departamentales, regionales o municipales, siempre que la disposición que crea el cargo no exige que el titular del mismo sea ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Artículo 14. Queda igual.

Artículo 15. Las personas a las cuales se refiere el artículo 3°, literal b), de la presente ley, exigirá en todo momento la práctica de diez años mínimos para expedir matrícula por práctica y los mismos requisitos exigidos en el artículo 3° y su literal b) de la presente ley.

Artículo 16. Queda igual.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores recaudará la suma de 35% de un salario mínimo mensual vigente por estudio de documentación y trámite de matrícula y tarjeta profesional.

Artículo 18. Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que la contravengan.

Atentamente,

Flora Sierra de Lara,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley que pretende modificar la Ley 14 de 1975, tiene por objetivo primordial que sea el Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores quien expida el Certificado y Tarjeta de Técnico Constructor y no el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y afines a solicitud del Comité Nacional de Constructores o los Comités Seccionales en los Departamentos, como así se viene dando por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, en este proyecto se crea el Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores, integrado por 4 técnicos, de los cuales 2 de ellos tienen que ser titulado, nombrado por la Federación Colombiana de Técnicos y Tecnólogos Constructores, por un Ingeniero y un Arquitecto titulado y matriculado, designado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y Arquitectos respectivamente, por un representante del Gobierno Nacional, nombrado por le Ministerio del Transporte, Ingeniero o Arquitecto Titulado, por un delegado de las Escuela Técnica de Constructores aprobadas y reconocidas por el Gobierno Nacional.

Las funciones de este Consejo Nacional de Técnicos Constructores son las de tramitar y expedir todo lo referente a la matrícula de los Técnicos y Tecnólogos Constructores, conceptuar sobre la suspensión o cancelación de los mismos, velar porque se cumpla en todo el territorio nacional, las disposiciones sobre le ejercicio de la profesión de Técnicos y Tecnólogos Constructores, expedir su reglamento interno y elegir sus directivas.

Es bueno recalcar que en este proyecto de ley se estipula que los cargos de los miembros del Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores no serán remunerados por lo cual no genera ninguna erogación de dineros públicos.

En el presente proyecto de ley no se establecen montos mínimos como lo especificaba la Ley 14/75, en el artículo 11, que dice que serán admitidas en las licitaciones de obra cuyo presupuesto no exceda de $300.000.00 en ciudades de menos de 200.000 habitantes, de $400.000.00 en ciudades de más de 200.000 habitantes y de $500.000 en Bogotá, D. C.

Por lo anterior en este proyecto se establece que cuando la obra sea de más de 120 metros, se requerirá de la dirección de un ingeniero o arquitecto titulado y matriculado; ya que busca, es darle participación en las licitaciones y oportunidades de trabajo a este gran número de la población colombiana como es el sector de los Técnicos y Tecnólogos Constructores.

Flora Sierra Pinedo,

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 195 de 2001, Senado, por medio del cual se modifica la Ley 14 de 1975, "por la cual se reglamenta la profesión de técnico constructor en el territorio nacional". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio marco relativo a la ejecución con la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en la República de Colombia en virtud del reglamento ALA", firmado en Bruselas el 17 de octubre de 2000 y en Bogotá el 14 de diciembre de 2000.

El Gobierno Nacional dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224, de la Constitución Nacional, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores sometió a consideración del Congreso de la República el convenio inicialmente citado, del cual he recibido el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República para la elaboración y estudio de la ponencia respectiva.

El marco jurídico de las relaciones entre Colombia y la Comunidad Económica Europea se ha regido por el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países miembros, las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela y la Comunidad Europea; dicha normatividad data de 1993 y ha sido denominada por los Estados como Reglamento "ALA".

Gracias a la existencia de este acuerdo se han fomentado las relaciones entre los países miembros, logrado importantes avances en temas de cooperación económica, comercial, en general de la cooperación para el desarrollo de las organizaciones regionales destinadas a fomentar temáticamente el crecimiento económico y el progreso social.

Podemos resaltar como objetivos primordiales este instrumento, la búsqueda de la consolidación, profundización y la diversificación de las relaciones entre la República de Colombia y la Comunidad Europea.

Desde el punto de vista práctico este acuerdo ha sido suscrito para facilitar y fomentar el desarrollo de la cooperación en materia de

comercio, inversiones, financiación y tecnología; considerando las especiales condiciones de los países andinos como países en desarrollo, promoviendo de paso los procesos de integración subregional.

Con la constitución de un convenio marco de cooperación específico para Colombia se pretende resolver los problemas de índole administrativo y jurídico que puedan presentarse durante la ejecución de proyectos de la cooperación comunitaria.

El convenio Marco relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera y Técnica y de la Cooperación Económica en la República de Colombia en virtud del Reglamento "ALA" que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene las reglas de juego para regular la administración de recursos de cooperación comunitaria.

El contenido del Convenio Marco establece las directrices para la celebración de los convenios específicos de cada proyecto de cooperación, incluyendo un modelo para cada uno de los convenios específicos que habrían de suscribirse para la entrega de los recursos de cooperación.

El contenido del Convenio Marco se divide en cuatro partes:

1. Texto del Convenio Marco (compuesto por 12 artículos)
2. El modelo de Convenio de Financiación Específico.
3. De las Condiciones Generales (Anexo l).
4. De las Disposiciones Técnicas y Administrativas (Anexo 2).

El Convenio Marco establece importantes aspectos, entre los que debemos resaltar la consulta de las Partes contratantes dando a conocer los compromisos, medidas y acciones a que se obliga cada una de las partes; la adjudicación de los Contratos; la posibilidad de celebrar Convenios de Financiación Específicos por parte de la Comisión, actuando en nombre de la Comunidad y el Gobierno de Colombia o la celebración de Contratos de Subvención con organizaciones internacionales, personas jurídicas o naturales u otros eventos privados; la representación de la Comisión ante el Gobierno Colombiano; los entes elegibles al financiamiento comunitario; el régimen fiscal aplicable; la resolución de controversias mediante arbitraje; formas de modificación de las disposiciones del convenio.

En el anexo 1 denominado Condiciones Generales, podemos encontrar su contenido dividido en cinco Títulos en los que se establece:

Título I - Normas relativas a la financiación del proyecto.

Título II - Normas sobre la responsabilidad de ejecución del proyecto.

Título III - Normas sobre adjudicación de contratos financiados.

Título IV - Normas sobre el régimen aplicable a la ejecución de los Contratos financiados por la Comunidad.

Títulos V - Disposiciones Generales y Finales.

En el Protocolo número 1, denominado Disposiciones Fiscales, encontramos el régimen fiscal aplicable a estos convenios, pudiendo anotar que estos convenios no se encuentran sujetos al pago de impuestos indirectos, y cuando se trate de una persona natural quien se encargue de la ejecución del contrato se establece que no estará sujeta al pago de tributos directos por concepto de la ejecución del convenio.

En el Protocolo número 2, sobre la Ejecución Delegada, se establece una Unidad de Gestión la cual estará dirigida por un Codirector Europeo y un Codirector Nacional quienes serán responsables de la ejecución general del proyecto; se establece que la firma de los Contratos será realizada por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y el respectivo beneficiario.

En lo que tiene que ver con la puesta a disposición de los recursos, la ACCI no podrá ser ejecutora ni gestora de los proyectos comunitarios y deberá encargarse de abrir una cuenta exclusiva en euros para cada proyecto.

Las normatividad comentada se constituye en un marco necesario para el adecuado manejo del flujo de recursos destinados a la cooperación que nuestro país recibirá en el futuro próximo, de parte de la Comunidad Europea.

Contando con dinámica actual de los canales de integración y cooperación que la agenda internacional de Colombia ha marcado en los últimos días, además de las urgentes necesidades de recursos de cooperación que puedan ser destinados a un mejor desarrollo económico y social para nuestras gentes, me permito presentar a consideración de los Honorables Senadores Integrantes de la Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente proposición:

Dése primer debate para la aprobación proyecto de ley número 31 de 2001 Senado "por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco Relativo a la ejecución con la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en la República de Colombia en virtud del reglamento "ALA" firmado en Bruselas el 17 de octubre de 2000 y en Bogotá, el 14 de diciembre de 2000.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador de la República.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA

P*ara ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea, Jairo García Camargo.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2001

Señores

Honorables Senadores

Senado de la República

Apreciados Senadores.

Es para mí un honor presenta ponencia para Ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea, Jairo García Camargo, quien asciende del grado de Mayor General a General.

Luego de realizar un detallado estudio de la Hoja de Vida del Oficial y de la documentación anexa que la sustenta, me permito realizar un recuento de su trayectoria:

Jairo García Camargo, nació en Sesquilé, Cundinamarca, el 19 de octubre de 1945, ingresó a la Escuela de formación el 13 de enero de 1964.

Cronológicamente ha recibido los ascensos de su carrera militar en las siguientes fechas, el día 3 de diciembre de 1966 el grado de Subteniente, el grado de Teniente el día 3 de diciembre de 1970, el grado de Capitán el día 3 de diciembre de 1974, el grado de Mayor el día 8 de diciembre de 1979, el grado de Teniente Coronel el día 8 de diciembre de 1983, el grado de Coronel el día 8 de diciembre de 1988, el grado de Brigadier General el día 8 de diciembre de 1993, el grado de Mayor General el día 8 de diciembre de 1997.

A lo largo de su carrera como Oficial se ha desempeñado en los siguientes cargos:

• Jefe de Elemento Adquisiciones.

- Jefe Elemento Personal - Material Adquisiciones.
- Ayudante Comandante Grupo de Apoyo.
- Oficial Ayudante.
- Comandante Escuadrón Transporte de Superficie.
- Comandante Escuadrilla A.
- Jefe Sección de Operaciones.
- Jefe Sección Académica.
- Jefe Sección Académica de Vuelo.
- Comandante de Pelotón.
- Comandante Escuadrón Académico.
- Comandante Escuadrón Comunicación (Capitán y Mayor).
- Comandante Grupo de Combate.
- Comandante Grupo de Transporte.
- Ayudante General.
- Segundo Comandante (CAATA-1).
- Segundo Comandante (CATAM).
- Comandante CACOM-3 Agregado Militar Naval y Aéreo.
- Jefe de Departamento EMA-1 personal.
- Jefe Jefatura de los Servicios.
- Comandante CAATA-1.
- Jefe jefatura Técnica.
- Inspector General FAC.

El Oficial García Camargo ha realizado los siguientes programas de preparación Académica en instituciones de carácter Nacional e Internacional, gracias al dominio de los idiomas español, ingles y francés: Curso Básico Capacitación, Escuela Militar de Aviación, Comando, Escuela Militar de Aviación, Estado Mayor, Escuela Superior de Guerra, Altos Estudios Militares, Escuela Superior de Guerra, Ingeniero Electrónico, Universidad del Cauca, Seminario de Telecomunicaciones, Universidad del Cauca, Seminario Reingeniería de Procesos, Universidad Militar Nueva Granada, Seminario Alta Gerencia, ESAP, Operaciones Aéreas Tácticas, Panamá, Oficial de Escuadrón-Maxwell, Alabama Estados Unidos, Comando y Estado Mayor Maxwell Alabama, Estados Unidos.

A lo largo de su trayectoria como Oficial ha sido condecorado nacional e internacional mente en numerosas oportunidades, pudiendo resaltar: Orden del Mérito Militar Antonio Ricaurte en el Grado de Oficial, Medalla Militar Francisco José de Caldas en la Categoría a la Consagración, Primera y segunda vez, Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público, Primera vez, Medalla 15, 20 y 25 años de servicio, Medalla Francisco José de Caldas en la Categoría al Mérito, Medalla Minerva otorgada por el Comandante de la Fuerza Aérea de la República de Chile, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Comendador, Medalla al Mérito Cívico, Categoría Plata, conferida por la Defensa Civil Colombiana, Orden del Mérito Militar José María Córdoba en el Grado de Comendador, Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el Grado de Comendador, Puerta de Oro de Colombia en su Categoría de Plata, Medalla Ciudad de Barranquilla en la Categoría Honor al Mérito, Estrellas de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el Grado de Estrella Militar otorgada por el Ministerio de Defensa del Ecuador, Medalla Marco Fidel Suárez por Servicios Distinguidos, Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el Grado de Gran Oficial, Orden de Boyacá en el Grado de Gran Oficial, Medalla Aguila de Gules, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Gran Oficial, Medalla Servicios Distinguidos a la Infantería de Aviación, Medalla Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico, Orden del Mérito Militar José María Córdoba en el Grado de Gran Oficial, Orden al Mérito Naval Almirante Padilla en el Grado de Gran Oficial, Medalla Coronel Guillermo Férguson en la Categoría de Comendador, Distintivo al Mérito de la Dirección General de Sanidad Militar, Ministerio de Defensa, Orden del Mérito Naval Almirante Padilla en la Categoría de Gran Oficial, Medalla al Mérito de la Reserva CGFM, Cruz Peruana al Mérito Aeronáutico en el Grado de Gran Oficial, Medalla al Mérito Santos Dumont Ministerio Defensa Brasil.

Es mi intención como Senador Ponente, resaltar el desempeño personal y la hoja de vida del Oficial, Jairo García Camargo, quien con su dedicación y profesionalismo ha contribuido al engrandecimiento de la Fuerza Aérea Colombiana, demostrando las más altas calidades a lo largo de su trayectoria.

La hoja de vida descrita, constituye un claro ejemplo de vocación y profesionalismo puestos al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana, hechos estos que motivan suficientemente la siguiente proposición:

"Dése primer debate para la aprobación del ascenso a General del Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana, Mayor General Jairo García Camargo".

De los honorable Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA

Para ascenso del Oficial del Ejército Nacional, Néstor Ramírez Mejía.

Bogotá, D. C., diciembre de 2001

Señores
HONORABLES SENADORES
Comisión Segunda
Apreciados Senadores,

Es para mí un honor presentar ponencia para Ascenso del Oficial del Ejército Nacional, Néstor Ramírez Mejía, quien asciende del grado de Brigadier General a Mayor General.

Luego de realizar un detallado estudio de la Hoja de Vida del Oficial y de la documentación anexa que la sustenta, me permito realizar un recuento de su trayectoria:

Néstor Ramírez Mejía, nació en Florencia, Caquetá, el 17 de noviembre de 1942, ingresó a la Escuela Naval de Cadetes el 1° de febrero de 1963.

A lo largo de su carrera como Oficial del Ejército Nacional ha obtenido ascenso a los siguientes grados:

- Subteniente.
- Teniente.
- Capitán.
- Mayor.
- Teniente Coronel.
- Coronel.
- Brigadier General.

En su trayectoria como Oficial ha prestado sus servicios en los siguientes cargos:

- Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería.
- Alumno Personal en Comisión en el exterior.
- Asesor de Construcciones de Brigada.
- Alumno Escuela Superior de Guerra.
- Profesor Escuela Superior de Guerra.
- Comandante Batallón de Infantería.
- Alumno Curso Comando y Estado Mayor en Estados Unidos.
- Comandante Batallón de Infantería.
- Director Escuela de Armas y Servicios.
- Adjunto Militar en Estados Unidos.
- Comandante Brigada Móvil.
- Comandante Comando Unificado del Sur.

• Comandante de Brigada.

• Vicepresidente Junta Interamericana de Defensa en Estados Unidos.

• Comandante de División.

• Segundo Comandante y JEM del Ejército Nacional.

El Oficial Néstor Ramírez Mejía, ha realizado los siguientes programas de preparación Académica en instituciones de carácter Nacional e Internacional gracias al dominio de los idiomas Español e Ingles:

• Curso de Lancero.

• Curso de Comando 1ª y 2ª fase.

• Curso Avanzado de Infantería en Estados Unidos.

• Curso de Estado Mayor.

• Curso de Paracaidismo.

• Curso de Comando y Estado Mayor en Estados Unidos.

• Curso de Altos Estudios Militares.

A lo largo de sus años de servicios este Oficial ha sido merecedor de un gran número de condecoraciones de las cuales puedo mencionar, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, Categoría Comendador, Gran Oficial, Orden del Mérito Militar José María Córdoba, Categoría Caballero y Gran Oficial, Orden de Boyacá, Gran Oficial, Medalla Ayacucho Unica, Medalla General Francisco de Paula Santander, Unica, Medalla Escuela de Lanceros, Honor al Mérito Militar, Medalla por tiempo de servicio de 15, 20, 25, 30 y 35 años, Medalla Militar Francisco José de Caldas a la Consagración, al esfuerzo y profesor, Medalla Servicios Distinguidos Policía Nacional, Categoría Especial, Orden Mérito Marceliano Ecanyes SA, Cruz de Plata, Orden Victoria Regia, Gran Cruz de Oro, Medalla al Mérito Ciudad de Florencia, Categoría Oro, Orden de la Justicia y del Derecho, Medalla Bernardo O'higgins, Chile, Medalla Abdón Calderón, Tercera clase, Medalla del Pacificador, Brasil, Distintivo Herido en Acción, Primera Vez, BICOL 3 "Sinaí", Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público, 1ª vez, Medalla Soldado Cándido Leguízamo, CUS, Medalla Guardia Presidencial, Categoría Honoraria, Medalla Militar Alas Doradas, Cruz Fuerza Aérea Mérito Aeronáutico, Categoría Gran Oficial, Medalla Santa Bárbara Categoría Unica.

El Oficial Ramírez Mejía, ha sido designado en cursos de estudios en el exterior en las siguientes comisiones:

• Comisión de Estudios a Estados Unidos.

• Comisión Colectiva a Estados Unidos.

• Comisión Especial a Panamá.

• Comisión del Servicio a Panamá.

• Comisión Diplomática a Estados Unidos.

• Comisión Transitoria a Ecuador.

• Comisión del Servicio a Estados Unidos.

• Comisión del Servicio a Perú.

• Comisión del Servicio a Brasil.

• Comisión Transitoria a Panamá.

• Comisión del Servicio a Argentina.

• Comisión del Servicio a Bolivia.

Es mi intención como Senador Ponente, insistir en resaltar de la hoja de vida del Oficial Néstor Ramírez Mejía, su constancia y disciplina, rasgos de su personalidad que se hacen evidentes en su excelente preparación académica y formación militar, cualidades que ha demostrado con solvencia tanto en las comisiones desempeñadas en el exterior, así como en los importantes cargos de mando que ha desempeñado al servicio del Ejército en nuestro territorio Nacional.

Considerando los argumentos anteriormente expresados, me permito presentar a consideración de los Honorables Senadores la siguiente proposición:

"Dése primer debate para la aprobación del ascenso a Mayor General del Brigadier General del Ejército Nacional señor Néstor Ramírez Mejía".

De los honorable Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta 635-Lunes 10 de diciembre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 707 deE 2001, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 195 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 14 de 1975, por la cual se reglamenta la Profesión de Técnico Constructor en el Territorio Nacional. 4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 31 de 2001Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio marco relativo a la ejecución con la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en la República de Colombia en virtud del reglamento ALA", firmado en Bruselas el 17 de octubre de 2000 y en Bogotá el 14 de diciembre de 2000. 5

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea, Jairo García Camargo. 6

Ponencia para ascenso del Oficial del Ejército Nacional, Néstor Ramírez Mejía. 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 635 | Bogotá, D. C., lunes 10 de diciembre de 2001 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 707 DE 2001

(noviembre 28)

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

Reafirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

Esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

Resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

a) Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

b) Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna, del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no bedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos, eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

Hecha en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cuatro.»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 14 de 1975, por la cual se reglamenta la Profesión de Técnico Constructor en el Territorio Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sigue igual.

Artículo 2°. Sigue igual.

Artículo 3°. Para ejercer la actividad de técnico constructor deberá obtenerse el correspondiente certificado, expedido por el Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores y Afines, a solicitud directa del técnico o tecnólogo constructor o a solicitud de los Consejos Seccionales de Técnico y Tecnólogos Constructores en los departamentos, mediante cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las escuelas técnicas deberán solicitar su matrícula al Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores y Afines o la seccional respectiva, acreditando certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el plan de estudios de las facultades o escuelas técnicas de la enseñanza de la construcción, debidamente aprobado y reglamentado por el Gobierno Nacional.

Comprobación de prácticas no inferior a dos años, certificado por un ingeniero o arquitecto debidamente titulado y matriculado o por la entidad que sea acordada por el Gobierno nacional en la reglamentación de esta ley. Dicha práctica podrá haberse realizado con anterioridad a los estudios, simultáneamente con ellos o con posterioridad a los mismos.

Quien cumpla con los anteriores requisitos tendrá la denominación de técnico constructor, o tecnólogo constructor;

b) También podrá obtener certificado para poder ejercer la profesión de técnico constructor, las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el inciso 1° del literal a) hayan ejercido con reconocidas capacidades y honradez la actividad de técnico o tecnólogo constructor, por un lapso no inferior a 10 años, comprobado por certificados expedidos por Ingeniero y Arquitecto debidamente titulado y matriculado o por la entidad nacional que el Gobierno acuerde en la reglamentación de la presente ley.

La solicitud se hará directamente por el interesado o por intermedio de los Consejos Seccionales.

Artículo 4°. Sigue igual.

Artículo 5°. En Bogotá funcionará el Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores, con las siguientes atribuciones:

a) Tramitar y expedir todo lo referente a la matrícula de los técnicos y tecnólogos constructores;

b) Conceptuar sobre la suspensión o cancelación de los mismos;

c) Velar porque se cumpla en todo el territorio nacional, las disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de técnico y tecnólogo constructor y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten;

d) Expedir su reglamento interno;

e) Elegir sus directivas.

Artículo 6°. El Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores estará integrado así:

a) Un ingeniero y un arquitecto titulado y matriculado, designado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y por la Sociedad Colombiana de Arquitectos respectivamente;

b) Un representante del Gobierno Nacional, nombrado por el Ministerio de Transporte, ingeniero o arquitecto titulado;

c) Cuatro técnicos constructores, dos de ellos titulados, con certificados, nombrados por la Directiva de la Federación Colombiana de Técnicos y Tecnólogos Constructores;

d) Un delegado de las Escuelas Técnicas de Constructores aprobada y reconocida por el Gobierno Nacional;

e) Los Consejos Profesionales y Seccionales de Ingeniería y Arquitectura nombrarán sus respectivos representantes en los Consejos Seccionales.

Artículo 7°. Los miembros del Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores serán nombrados para un período de dos años a partir de la fecha de instalación del Consejo y podrán ser reelegidos para otro período subsiguiente.

Así mismo será de dos años el período de los Consejos Seccionales e igualmente pueden ser reelegidos para el período inmediato.

Artículo 8°. En su órbita los Consejos de Técnicos y Tecnólogos Constructores Seccionales tendrán las mismas funciones del Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores, menos la de expedir matrículas.

Artículo 9°. Los cargos de los miembros del Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores y de las Seccionales no serán remunerados.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores oirá el concepto de los Consejos Seccionales en todo lo referente a la expedición, suspensión o cancelación de certificados de técnicos y tecnólogos constructores.

Artículo 11. Los técnicos y tecnólogos constructores, con certificado y en concordancia con la presente ley, se inscribirán como tales en las entidades oficiales, semioficiales descentralizadas, empresas industriales o comerciales del Estado y de Economía Mixta y empresas particulares y/o privadas para ser admitidos en licitaciones de obras en todo el territorio nacional siempre que la obra de que se trate esté debidamente diseñada, calculada por ingenieros o arquitectos titulados y matriculados y que en los respectivos pliegos se prevea que su ejecución estará vigilada por un interventor, así mismo ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Parágrafo. Toda obra cuyo metraje sea más de 120 metros, se requerirá de la dirección de un ingeniero, arquitecto o técnico constructor titulado y matriculado.

Artículo 12. Las entidades enumeradas en el artículo anterior, así como los ingenieros o arquitectos y que contraten con dichas entidades que ejecuten obras directamente, necesariamente deberán contratar los servicios de un técnico constructor con certificado y especializado en la labor de que se trate, en toda obra de construcción que se adelante en el territorio nacional aunque en ella participen ingenieros o arquitectos residentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional al reglamentar esta ley determinará lo concerniente.

Artículo 13. Los técnicos constructores con certificado conforme a lo dispuesto en la presente ley, podrán ser nombrados para cargos relacionados con su profesión en las entidades públicas, semioficiales, oficiales, de economía mixta, privadas y/o particulares nacionales, departamentales, regionales o municipales, siempre que la disposición que crea el cargo no exige que el titular del mismo sea ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Artículo 14. Queda igual.

Artículo 15. Las personas a las cuales se refiere el artículo 3°, literal b), de la presente ley, exigirá en todo momento la práctica de diez años mínimos para expedir matrícula por práctica y los mismos requisitos exigidos en el artículo 3° y su literal b) de la presente ley.

Artículo 16. Queda igual.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores recaudará la suma de 35% de un salario mínimo mensual vigente por estudio de documentación y trámite de matrícula y tarjeta profesional.

Artículo 18. Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que la contravengan.

Atentamente,

Flora Sierra de Lara,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley que pretende modificar la Ley 14 de 1975, tiene por objetivo primordial que sea el Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores quien expida el Certificado y Tarjeta de Técnico Constructor y no el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y afines a solicitud del Comité Nacional de Constructores o los Comités Seccionales en los Departamentos, como así se viene dando por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, en este proyecto se crea el Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores, integrado por 4 técnicos, de los cuales 2 de ellos tienen que ser titulado, nombrado por la Federación Colombiana de Técnicos y Tecnólogos Constructores, por un Ingeniero y un Arquitecto titulado y matriculado, designado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y Arquitectos respectivamente, por un representante del Gobierno Nacional, nombrado por le Ministerio del Transporte, Ingeniero o Arquitecto Titulado, por un delegado de las Escuela Técnica de Constructores aprobadas y reconocidas por el Gobierno Nacional.

Las funciones de este Consejo Nacional de Técnicos Constructores son las de tramitar y expedir todo lo referente a la matrícula de los Técnicos y Tecnólogos Constructores, conceptuar sobre la suspensión o cancelación de los mismos, velar porque se cumpla en todo el territorio nacional, las disposiciones sobre le ejercicio de la profesión de Técnicos y Tecnólogos Constructores, expedir su reglamento interno y elegir sus directivas.

Es bueno recalcar que en este proyecto de ley se estipula que los cargos de los miembros del Consejo Nacional de Técnicos y Tecnólogos Constructores no serán remunerados por lo cual no genera ninguna erogación de dineros públicos.

En el presente proyecto de ley no se establecen montos mínimos como lo especificaba la Ley 14/75, en el artículo 11, que dice que serán admitidas en las licitaciones de obra cuyo presupuesto no exceda de $300.000.00 en ciudades de menos de 200.000 habitantes, de $400.000.00 en ciudades de más de 200.000 habitantes y de $500.000 en Bogotá, D. C.

Por lo anterior en este proyecto se establece que cuando la obra sea de más de 120 metros, se requerirá de la dirección de un ingeniero o arquitecto titulado y matriculado; ya que busca, es darle participación en las licitaciones y oportunidades de trabajo a este gran número de la población colombiana como es el sector de los Técnicos y Tecnólogos Constructores.

Flora Sierra Pinedo,

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 195 de 2001, Senado, por medio del cual se modifica la Ley 14 de 1975, "por la cual se reglamenta la profesión de técnico constructor en el territorio nacional". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio marco relativo a la ejecución con la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en la República de Colombia en virtud del reglamento ALA", firmado en Bruselas el 17 de octubre de 2000 y en Bogotá el 14 de diciembre de 2000.

El Gobierno Nacional dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224, de la Constitución Nacional, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores sometió a consideración del Congreso de la República el convenio inicialmente citado, del cual he recibido el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República para la elaboración y estudio de la ponencia respectiva.

El marco jurídico de las relaciones entre Colombia y la Comunidad Económica Europea se ha regido por el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países miembros, las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela y la Comunidad Europea; dicha normatividad data de 1993 y ha sido denominada por los Estados como Reglamento "ALA".

Gracias a la existencia de este acuerdo se han fomentado las relaciones entre los países miembros, logrado importantes avances en temas de cooperación económica, comercial, en general de la cooperación para el desarrollo de las organizaciones regionales destinadas a fomentar temáticamente el crecimiento económico y el progreso social.

Podemos resaltar como objetivos primordiales este instrumento, la búsqueda de la consolidación, profundización y la diversificación de las relaciones entre la República de Colombia y la Comunidad Europea.

Desde el punto de vista práctico este acuerdo ha sido suscrito para facilitar y fomentar el desarrollo de la cooperación en materia de

comercio, inversiones, financiación y tecnología; considerando las especiales condiciones de los países andinos como países en desarrollo, promoviendo de paso los procesos de integración subregional.

Con la constitución de un convenio marco de cooperación específico para Colombia se pretende resolver los problemas de índole administrativo y jurídico que puedan presentarse durante la ejecución de proyectos de la cooperación comunitaria.

El convenio Marco relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera y Técnica y de la Cooperación Económica en la República de Colombia en virtud del Reglamento "ALA" que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene las reglas de juego para regular la administración de recursos de cooperación comunitaria.

El contenido del Convenio Marco establece las directrices para la celebración de los convenios específicos de cada proyecto de cooperación, incluyendo un modelo para cada uno de los convenios específicos que habrían de suscribirse para la entrega de los recursos de cooperación.

El contenido del Convenio Marco se divide en cuatro partes:

1. Texto del Convenio Marco (compuesto por 12 artículos)
2. El modelo de Convenio de Financiación Específico.
3. De las Condiciones Generales (Anexo l).
4. De las Disposiciones Técnicas y Administrativas (Anexo 2).

El Convenio Marco establece importantes aspectos, entre los que debemos resaltar la consulta de las Partes contratantes dando a conocer los compromisos, medidas y acciones a que se obliga cada una de las partes; la adjudicación de los Contratos; la posibilidad de celebrar Convenios de Financiación Específicos por parte de la Comisión, actuando en nombre de la Comunidad y el Gobierno de Colombia o la celebración de Contratos de Subvención con organizaciones internacionales, personas jurídicas o naturales u otros eventos privados; la representación de la Comisión ante el Gobierno Colombiano; los entes elegibles al financiamiento comunitario; el régimen fiscal aplicable; la resolución de controversias mediante arbitraje; formas de modificación de las disposiciones del convenio.

En el anexo 1 denominado Condiciones Generales, podemos encontrar su contenido dividido en cinco Títulos en los que se establece:

Título I - Normas relativas a la financiación del proyecto.

Título II - Normas sobre la responsabilidad de ejecución del proyecto.

Título III - Normas sobre adjudicación de contratos financiados.

Título IV - Normas sobre el régimen aplicable a la ejecución de los Contratos financiados por la Comunidad.

Títulos V - Disposiciones Generales y Finales.

En el Protocolo número 1, denominado Disposiciones Fiscales, encontramos el régimen fiscal aplicable a estos convenios, pudiendo anotar que estos convenios no se encuentran sujetos al pago de impuestos indirectos, y cuando se trate de una persona natural quien se encargue de la ejecución del contrato se establece que no estará sujeta al pago de tributos directos por concepto de la ejecución del convenio.

En el Protocolo número 2, sobre la Ejecución Delegada, se establece una Unidad de Gestión la cual estará dirigida por un Codirector Europeo y un Codirector Nacional quienes serán responsables de la ejecución general del proyecto; se establece que la firma de los Contratos será realizada por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y el respectivo beneficiario.

En lo que tiene que ver con la puesta a disposición de los recursos, la ACCI no podrá ser ejecutora ni gestora de los proyectos comunitarios y deberá encargarse de abrir una cuenta exclusiva en euros para cada proyecto.

Las normatividad comentada se constituye en un marco necesario para el adecuado manejo del flujo de recursos destinados a la cooperación que nuestro país recibirá en el futuro próximo, de parte de la Comunidad Europea.

Contando con dinámica actual de los canales de integración y cooperación que la agenda internacional de Colombia ha marcado en los últimos días, además de las urgentes necesidades de recursos de cooperación que puedan ser destinados a un mejor desarrollo económico y social para nuestras gentes, me permito presentar a consideración de los Honorables Senadores Integrantes de la Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente proposición:

Dése primer debate para la aprobación proyecto de ley número 31 de 2001 Senado "por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco Relativo a la ejecución con la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en la República de Colombia en virtud del reglamento "ALA" firmado en Bruselas el 17 de octubre de 2000 y en Bogotá, el 14 de diciembre de 2000.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador de la República.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA

P*ara ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea, Jairo García Camargo.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2001

Señores

Honorables Senadores

Senado de la República

Apreciados Senadores.

Es para mí un honor presenta ponencia para Ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea, Jairo García Camargo, quien asciende del grado de Mayor General a General.

Luego de realizar un detallado estudio de la Hoja de Vida del Oficial y de la documentación anexa que la sustenta, me permito realizar un recuento de su trayectoria:

Jairo García Camargo, nació en Sesquilé, Cundinamarca, el 19 de octubre de 1945, ingresó a la Escuela de formación el 13 de enero de 1964.

Cronológicamente ha recibido los ascensos de su carrera militar en las siguientes fechas, el día 3 de diciembre de 1966 el grado de Subteniente, el grado de Teniente el día 3 de diciembre de 1970, el grado de Capitán el día 3 de diciembre de 1974, el grado de Mayor el día 8 de diciembre de 1979, el grado de Teniente Coronel el día 8 de diciembre de 1983, el grado de Coronel el día 8 de diciembre de 1988, el grado de Brigadier General el día 8 de diciembre de 1993, el grado de Mayor General el día 8 de diciembre de 1997.

A lo largo de su carrera como Oficial se ha desempeñado en los siguientes cargos:

• Jefe de Elemento Adquisiciones.

- Jefe Elemento Personal - Material Adquisiciones.
- Ayudante Comandante Grupo de Apoyo.
- Oficial Ayudante.
- Comandante Escuadrón Transporte de Superficie.
- Comandante Escuadrilla A.
- Jefe Sección de Operaciones.
- Jefe Sección Académica.
- Jefe Sección Académica de Vuelo.
- Comandante de Pelotón.
- Comandante Escuadrón Académico.
- Comandante Escuadrón Comunicación (Capitán y Mayor).
- Comandante Grupo de Combate.
- Comandante Grupo de Transporte.
- Ayudante General.
- Segundo Comandante (CAATA-1).
- Segundo Comandante (CATAM).
- Comandante CACOM-3 Agregado Militar Naval y Aéreo.
- Jefe de Departamento EMA-1 personal.
- Jefe Jefatura de los Servicios.
- Comandante CAATA-1.
- Jefe jefatura Técnica.
- Inspector General FAC.

El Oficial García Camargo ha realizado los siguientes programas de preparación Académica en instituciones de carácter Nacional e Internacional, gracias al dominio de los idiomas español, ingles y francés: Curso Básico Capacitación, Escuela Militar de Aviación, Comando, Escuela Militar de Aviación, Estado Mayor, Escuela Superior de Guerra, Altos Estudios Militares, Escuela Superior de Guerra, Ingeniero Electrónico, Universidad del Cauca, Seminario de Telecomunicaciones, Universidad del Cauca, Seminario Reingeniería de Procesos, Universidad Militar Nueva Granada, Seminario Alta Gerencia, ESAP, Operaciones Aéreas Tácticas, Panamá, Oficial de Escuadrón-Maxwell, Alabama Estados Unidos, Comando y Estado Mayor Maxwell Alabama, Estados Unidos.

A lo largo de su trayectoria como Oficial ha sido condecorado nacional e internacional mente en numerosas oportunidades, pudiendo resaltar: Orden del Mérito Militar Antonio Ricaurte en el Grado de Oficial, Medalla Militar Francisco José de Caldas en la Categoría a la Consagración, Primera y segunda vez, Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público, Primera vez, Medalla 15, 20 y 25 años de servicio, Medalla Francisco José de Caldas en la Categoría al Mérito, Medalla Minerva otorgada por el Comandante de la Fuerza Aérea de la República de Chile, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Comendador, Medalla al Mérito Cívico, Categoría Plata, conferida por la Defensa Civil Colombiana, Orden del Mérito Militar José María Córdoba en el Grado de Comendador, Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el Grado de Comendador, Puerta de Oro de Colombia en su Categoría de Plata, Medalla Ciudad de Barranquilla en la Categoría Honor al Mérito, Estrellas de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el Grado de Estrella Militar otorgada por el Ministerio de Defensa del Ecuador, Medalla Marco Fidel Suárez por Servicios Distinguidos, Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el Grado de Gran Oficial, Orden de Boyacá en el Grado de Gran Oficial, Medalla Aguila de Gules, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Gran Oficial, Medalla Servicios Distinguidos a la Infantería de Aviación, Medalla Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico, Orden del Mérito Militar José María Córdoba en el Grado de Gran Oficial, Orden al Mérito Naval Almirante Padilla en el Grado de Gran Oficial, Medalla Coronel Guillermo Férguson en la Categoría de Comendador, Distintivo al Mérito de la Dirección General de Sanidad Militar, Ministerio de Defensa, Orden del Mérito Naval Almirante Padilla en la Categoría de Gran Oficial, Medalla al Mérito de la Reserva CGFM, Cruz Peruana al Mérito Aeronáutico en el Grado de Gran Oficial, Medalla al Mérito Santos Dumont Ministerio Defensa Brasil.

Es mi intención como Senador Ponente, resaltar el desempeño personal y la hoja de vida del Oficial, Jairo García Camargo, quien con su dedicación y profesionalismo ha contribuido al engrandecimiento de la Fuerza Aérea Colombiana, demostrando las más altas calidades a lo largo de su trayectoria.

La hoja de vida descrita, constituye un claro ejemplo de vocación y profesionalismo puestos al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana, hechos estos que motivan suficientemente la siguiente proposición:

"Dése primer debate para la aprobación del ascenso a General del Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana, Mayor General Jairo García Camargo".

De los honorable Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA

Para ascenso del Oficial del Ejército Nacional, Néstor Ramírez Mejía.

Bogotá, D. C., diciembre de 2001

Señores
HONORABLES SENADORES
Comisión Segunda
Apreciados Senadores,

Es para mí un honor presentar ponencia para Ascenso del Oficial del Ejército Nacional, Néstor Ramírez Mejía, quien asciende del grado de Brigadier General a Mayor General.

Luego de realizar un detallado estudio de la Hoja de Vida del Oficial y de la documentación anexa que la sustenta, me permito realizar un recuento de su trayectoria:

Néstor Ramírez Mejía, nació en Florencia, Caquetá, el 17 de noviembre de 1942, ingresó a la Escuela Naval de Cadetes el 1° de febrero de 1963.

A lo largo de su carrera como Oficial del Ejército Nacional ha obtenido ascenso a los siguientes grados:

- Subteniente.
- Teniente.
- Capitán.
- Mayor.
- Teniente Coronel.
- Coronel.
- Brigadier General.

En su trayectoria como Oficial ha prestado sus servicios en los siguientes cargos:

- Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería.
- Alumno Personal en Comisión en el exterior.
- Asesor de Construcciones de Brigada.
- Alumno Escuela Superior de Guerra.
- Profesor Escuela Superior de Guerra.
- Comandante Batallón de Infantería.
- Alumno Curso Comando y Estado Mayor en Estados Unidos.
- Comandante Batallón de Infantería.
- Director Escuela de Armas y Servicios.
- Adjunto Militar en Estados Unidos.
- Comandante Brigada Móvil.
- Comandante Comando Unificado del Sur.

• Comandante de Brigada.

• Vicepresidente Junta Interamericana de Defensa en Estados Unidos.

• Comandante de División.

• Segundo Comandante y JEM del Ejército Nacional.

El Oficial Néstor Ramírez Mejía, ha realizado los siguientes programas de preparación Académica en instituciones de carácter Nacional e Internacional gracias al dominio de los idiomas Español e Ingles:

• Curso de Lancero.

• Curso de Comando 1ª y 2ª fase.

• Curso Avanzado de Infantería en Estados Unidos.

• Curso de Estado Mayor.

• Curso de Paracaidismo.

• Curso de Comando y Estado Mayor en Estados Unidos.

• Curso de Altos Estudios Militares.

A lo largo de sus años de servicios este Oficial ha sido merecedor de un gran número de condecoraciones de las cuales puedo mencionar, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, Categoría Comendador, Gran Oficial, Orden del Mérito Militar José María Córdoba, Categoría Caballero y Gran Oficial, Orden de Boyacá, Gran Oficial, Medalla Ayacucho Unica, Medalla General Francisco de Paula Santander, Unica, Medalla Escuela de Lanceros, Honor al Mérito Militar, Medalla por tiempo de servicio de 15, 20, 25, 30 y 35 años, Medalla Militar Francisco José de Caldas a la Consagración, al esfuerzo y profesor, Medalla Servicios Distinguidos Policía Nacional, Categoría Especial, Orden Mérito Marceliano Ecanyes SA, Cruz de Plata, Orden Victoria Regia, Gran Cruz de Oro, Medalla al Mérito Ciudad de Florencia, Categoría Oro, Orden de la Justicia y del Derecho, Medalla Bernardo O'higgins, Chile, Medalla Abdón Calderón, Tercera clase, Medalla del Pacificador, Brasil, Distintivo Herido en Acción, Primera Vez, BICOL 3 "Sinaí", Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público, 1ª vez, Medalla Soldado Cándido Leguízamo, CUS, Medalla Guardia Presidencial, Categoría Honoraria, Medalla Militar Alas Doradas, Cruz Fuerza Aérea Mérito Aeronáutico, Categoría Gran Oficial, Medalla Santa Bárbara Categoría Unica.

El Oficial Ramírez Mejía, ha sido designado en cursos de estudios en el exterior en las siguientes comisiones:

• Comisión de Estudios a Estados Unidos.

• Comisión Colectiva a Estados Unidos.

• Comisión Especial a Panamá.

• Comisión del Servicio a Panamá.

• Comisión Diplomática a Estados Unidos.

• Comisión Transitoria a Ecuador.

• Comisión del Servicio a Estados Unidos.

• Comisión del Servicio a Perú.

• Comisión del Servicio a Brasil.

• Comisión Transitoria a Panamá.

• Comisión del Servicio a Argentina.

• Comisión del Servicio a Bolivia.

Es mi intención como Senador Ponente, insistir en resaltar de la hoja de vida del Oficial Néstor Ramírez Mejía, su constancia y disciplina, rasgos de su personalidad que se hacen evidentes en su excelente preparación académica y formación militar, cualidades que ha demostrado con solvencia tanto en las comisiones desempeñadas en el exterior, así como en los importantes cargos de mando que ha desempeñado al servicio del Ejército en nuestro territorio Nacional.

Considerando los argumentos anteriormente expresados, me permito presentar a consideración de los Honorables Senadores la siguiente proposición:

"Dése primer debate para la aprobación del ascenso a Mayor General del Brigadier General del Ejército Nacional señor Néstor Ramírez Mejía".

De los honorable Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta 635-Lunes 10 de diciembre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 707 deE 2001, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 195 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 14 de 1975, por la cual se reglamenta la Profesión de Técnico Constructor en el Territorio Nacional. 4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 31 de 2001Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio marco relativo a la ejecución con la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en la República de Colombia en virtud del reglamento ALA", firmado en Bruselas el 17 de octubre de 2000 y en Bogotá el 14 de diciembre de 2000. 5

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea, Jairo García Camargo. 6

Ponencia para ascenso del Oficial del Ejército Nacional, Néstor Ramírez Mejía. 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001